



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03367-2004-AA/TC
LIMA
REYNALDO ZEA GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo y Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Zea Gómez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 5 de abril de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

La AFP Integra contradice la demanda, expresando que la pretensión versa sobre materia controvertida, por lo que se requiere de la actuación de medios probatorios; que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional; que los derechos pensionarios del recurrente se encuentran garantizados por el SPP y que de declararse fundada la demanda se afectaría la seguridad jurídica del SPP.

La SBS contradice la demanda, manifestando que en casos similares se han declarado improcedentes acciones de amparo interpuestas por afiliados de las AFPs; que no se han vulnerado los derechos invocados y que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio del 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no puede ventilarse en una acción de amparo, porque carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03367-2004-AA/TC
LIMA
REYNALDO ZEA GÓMEZ

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción de amparo no es idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación y que el Tribunal Constitucional ha desestimado pretensiones similares.

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.° 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03367-2004-AA/TC
LIMA
REYNALDO ZEA GÓMEZ

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
- b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .

3. En el presente caso, el recurrente aduce que “ (...) no fui debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme, al contrario el promotor mintió cuando me garantizó que el Seguro Social iba a desaparecer y con esa información falsa influyó en mi decisión de afiliarme (...)” (escrito de demanda de fojas 19); configurándose así un caso de omisión y distorsión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios. Por otro lado, se aprecia de la copia fedatada de la Historia Clínica N.º 17811 (a fojas 27), remitida a este Colegiado por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CENSOPAS, que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

4. Tomando en consideración tales alegatos y la mencionada instrumental, el pedido del recurrente se encuentra dentro de los supuestos b) y c) indicados en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03367-2004-AA/TC
LIMA
REYNALDO ZEA GÓMEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03367-2004-AA/TC
LIMA
REYNALDO ZEA GÓMEZ

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)